Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 320
Santa Cruz de la Sierra, 30 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la CPE, establece que el Estado, tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera.

Que, conforme al artículo 272 de la Constitución Política del Estado, uno de los aspectos que hacen a la autonomía de los diferentes niveles de Gobierno es la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, el numeral 2 y 13, parágrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado dispone que la gestión de sistema de salud y educación y la seguridad ciudadana se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Que, a su vez los numerales 4), 9) y 24, parágrafo I del artículo 300 de la misma Constitución, le confieren al nivel departamental la competencia exclusiva sobre la promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento respectivamente, comercio industria y servicios para el desarrollo y la competitividad.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, en el parágrafo II de su Artículo 100, atribuye a los Gobiernos Autónomos Departamentales competencias exclusivas en materia de Gestión de Riesgos.

Que, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz de fecha 30 de enero del 2018, establece en su artículo 48 que para la atención de emergencia o desastres, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz deberá declarar la contingencia mediante norma departamental, debiendo adoptar las acciones de respuesta y recuperación integral que correspondan.

Que, esta misma norma determina en el parágrafo II de su artículo 52; que el Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz, normará, regulará y fiscalizará los servicios de transporte terrestre, fluvial, ferroviario, aéreo y otros medios de transporte interprovincial e intermunicipal, así como el control de cargas, pesos y medidas referidas al transporte de carga y pasajeros, velando por la existencia de un sistema de transporte eficiente y eficaz, que genere beneficios a los usuarios y a los operadores de la actividad en el Departamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, de fecha 14 de noviembre de 2014, determina que entre las instancias encargadas de la atención de desastres y/o emergencias y recuperación, se encuentra el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 del mismo cuerpo legal, se encontrará conformado, activado y liderado por el Gobierno Autónomo Departamental a través de sus áreas funcionales o unidades organizacionales de gestión de riesgos en coordinación con el Viceministerio de Defensa Civil.

Que, la Ley Departamental Nº 150 de Organización del Ejecutivo Departamental de fecha 03 de octubre de 2017, establece en su numeral 13) artículo 8 que el Ejecutivo Departamental tendrá como atribución la de *promover, formular y ejecutar políticas, planes, programas, proyectos, actividades sobre seguridad ciudadana,*

gestión de riesgos y atención de emergencias y desastres; así como proponer las normas necesarias para su implementación en la jurisdicción departamental.

Que, la citada Ley, define en su artículo 35, que la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, ejercerá las siguientes atribuciones a través de sus instancias respectivas: 5) Controlar y fiscalizar el transporte interprovincial e intermunicipal, terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el Departamento.

Que, el Decreto Supremo Nº 4352 de fecha 29 de septiembre de 2020, amplía la vigencia de las medidas de la fase de post confinamiento con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19), establecidas por el Decreto Supremo N° 4314, de 27 de agosto de 2020 y sus modificaciones, hasta el 31 de octubre de 2020.

Que, el mencionado decreto en el parágrafo III de su Disposición Adicional Única establece que: "*los COED y COEM, garantizando las medidas de bioseguridad y considerando los índices de riesgo (alto, medio y moderado) normarán para su jurisdicción, los siguientes aspectos:*
a) El servicio de entrega de comida a domicilio o recojo de comida, de lunes a domingo. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a su elaboración deberán garantizar el servicio de transporte a su personal, cumpliendo las medidas de higiene en la preparación de los mismos y de bioseguridad correspondientes;
b) Las actividades religiosas, culturales, deportivas y gimnasios, recreación, ocio, entretenimiento y otras se realizarán en los horarios debidamente establecidos para su funcionamiento hasta las 24:00 horas. Estas actividades deben ser desarrolladas con el aforo pertinente;
c) La circulación de las personas para fines de abastecimiento y atención en el sistema financiero;
d) Las actividades de comercio, servicios, de distracción y esparcimiento."

CONSIDERANDO:

Que, el artículo cuarto del Decreto Departamental N° 309, de fecha 3 de julio de 2020 establece la Cuarentena departamental dinámica y condicionada, desde las cero (0) horas del seis (6) de julio del presente año, *hasta que se determine la suspensión de la misma mediante decreto departamental*. Además de ello, indica que las restricciones y excepciones previstas *podrán flexibilizarse o ser más estrictas, de acuerdo a las condiciones departamentales que se estipulen ante el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), para la posterior recomendación de medidas que deba adoptar el Ejecutivo Departamental*.

Que, en fecha 27 de septiembre del 2020 en la reunión ampliada del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), se determinó regular la continuidad de la fase de post confinamiento, estableciendo las medidas a implementarse desde el primero de octubre del presente año.

Que, debido a las medidas de post confinamiento adoptadas a nivel nacional y la situación que vive el Departamento de Santa Cruz, el Decreto Supremo N° 4352 dictado en fecha 29 de septiembre de 2020 que establece que las Entidades Territoriales Autónomas continuarán cumpliendo una labor importante en el control y mitigación de la pandemia por COVID 19, asimismo los Centros de Operaciones de Emergencias Departamentales y Municipales serán los encargados de normar las acciones; por lo que es de urgente necesidad que se establezcan las nuevas medidas de post confinamiento a nivel departamental, para la prevención y control del contagio por Coronavirus (COVID -19).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Comunicación Interna CI SDSC COED 132 2020 TAC del 29 de septiembre de 2020, la Secretaria Departamental de Seguridad Ciudadana, en su condición de Directora General de Coordinación del COED, con base en el informe Legal IL SDSC COED 2020 020 DGS e Informe Técnico INF TEC SDSC COED 2020 026 PWL emitidos por la Dirección de Gestión de Riesgos, solicita al Gobernador del Departamento la emisión de un Decreto Departamental para establecer nuevas medidas de Post Confinamiento para la

prevención y control de la pandemia por Coronavirus (COVID-19), desde el primero de octubre, en base a la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos y su Reglamento.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, los artículos 81 y 100 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, su Decreto Supremo Reglamentario N° 2342, Decreto Supremo Nº 4314 y demás disposiciones legales:

DECRETA:

CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE POST CONFINAMIENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS (COVID -19)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto establecer la continuidad de la fase de post confinamiento, determinando las medidas de bioseguridad para el control de la pandemia por Coronavirus (COVID-19), desde el primero de octubre del presente año hasta que se determine la suspensión de la misma mediante decreto departamental.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- El marco legal y competencial del presente Decreto Departamental, se emite en base a las competencias concurrentes de gestión del sistema de salud y seguridad ciudadana prevista en los numerales 2) y 13), parágrafo II, del artículo 299 de la Constitución Política del Estado, así como en las competencias exclusivas sobre la promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento respectivamente, comercio industria y servicios para el desarrollo y la competitividad previstas en los numerales 4), 9) y 24), parágrafo I del artículo 300 de la misma Constitución; en relación con la competencia de gestión de riesgos y atención de desastres asignada residualmente en aplicación del numeral II del artículo 297 de la misma Constitución; los artículos 81 y 100 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización; la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, su Decreto Supremo Reglamentario N° 2342, Decreto Supremo N° 4314 y N° 4352 y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Decreto será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II
MEDIDAS POST CONFINAMIENTO

ARTÍCULO 4 (NORMAS DEPARTAMENTALES Y APLICACIÓN SUPLETORIA).- Para garantizar las medidas de bioseguridad, las disposiciones del Gobierno Autónomo Departamental tendrán carácter general y podrán ser aplicadas supletoriamente hasta en tanto las Entidades Territoriales Autónomas (ETA´s) del Departamento emitan sus respectivas normativas autonómicas, en observancia del artículo 11 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y principio de subsidiariedad previsto en el artículo 270 de la Constitución.

ARTÍCULO 5 (RESTRICCIONES DEPARTAMENTALES DE POST CONFINAMIENTO).- Durante la continuidad de la vigencia de la fase de post confinamiento por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), se determinan las siguientes restricciones, en todo el territorio del Departamento de Santa Cruz:

1) Se suspenden los eventos públicos que generen aglomeración de personas;

2) Se prohíbe la circulación de vehículos de lunes a domingo entre horas 21:00 y 05:00 de la mañana;
3) Se prohíbe la apertura de actividades comerciales, de servicios y otros de lunes a domingo a partir de horas 21:00 hasta 05:00 de la mañana;
4) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.
5) Otras que se determinen mediante normativa departamental expresa.

ARTÍCULO 6 (CIRCULACIÓN PERMANENTE DE PERSONAL DE APOYO, VEHÍCULOS OFICIALES Y OTROS).-

I. Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollan durante la fase de post confinamiento, quedan exceptuados del alcance de la prohibición de horario de circulación de vehículos previstos en el artículo anterior, el personal debidamente identificado con su respectivo credencial o permiso correspondiente de:

1) Servicios de salud del sector público y privado;
2) Fuerzas Armadas;
3) Policía Boliviana;
4) Bomberos Voluntarios;
5) Equipos de Rescate;
6) Personal de Medios de Comunicación,
7) Empresas de servicios e industrias, públicas y privadas, debidamente autorizadas para funcionar por las autoridades competentes
8) Entidades públicas descentralizadas y/o desconcentradas del nivel central del Estado, Órgano Electoral, Órgano Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Notarías de Fe Pública, Registro Civil, Procuraduría General del Estado y Derechos Humanos (DD.HH.).
9) Entidades Territoriales Autónomas.

II. Asimismo, quedan exceptuadas las personas que demuestren encontrarse en la urgente necesidad de circular en los horarios no permitidos por casos de emergencias o fuerza mayor; las autorizadas expresamente por autoridad competente para el cumplimiento de funciones vinculadas a la atención de la emergencia por el COVID; y los profesionales abogados que porten su respectivo credencial y acrediten su asistencia a audiencia ante Juzgados, Salas, Tribunales o Juzgados del Órgano Judicial; que se dirijan para asistir jurídicamente a personas que se encuentren arrestados o aprehendidos, detenidos y/o privadas de libertad en las instalaciones de la Unidad Operativa de Tránsito, Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), cárcel y/o centros penitenciarios, o que se dirijan a asistir jurídicamente a personas víctimas de violencia, trata y tráfico de personas.

III. En todos los casos, el funcionario o la autoridad encargada del control deberá constatar la acreditación de las circunstancias anotadas precedentemente, a través de los medios idóneos y verosímiles.

ARTÍCULO 7 (SERVICIOS ESENCIALES, ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PRODUCTIVAS).-

I. Continuarán desarrollando sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento de los servicios esenciales establecidos en el parágrafo I artículo 7 del Decreto Departamental N° 315 de 30 de agosto del presente.

II. El sistema financiero atenderá al público de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

III. Los operadores de transporte aéreo y terrestre deberán adecuar su itinerario de salida y llegada dentro de

los horarios de circulación permitidos en el Departamento de Santa Cruz, previendo el tiempo suficiente para el desplazamiento de los usuarios.

IV. Las ETA´s del Departamento, de acuerdo a sus competencias regularán el funcionamiento de las actividades de centros de abastecimiento, comercio, servicios y otras actividades esenciales, tomando en cuenta las medidas de bioseguridad correspondientes y los horarios de circulación establecidos.

ARTICULO 8 (EXCEPCIONES AL CIERRE DE FRONTERAS).- En concordancia con el parágrafo II del artículo 5 del Decreto Supremo N° 4314, quedan exceptuados de la restricción de cierre de fronteras las personas comprendidas en los siguientes casos:

1) Los bolivianos, extranjeros residentes en Bolivia, extranjeros, personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales, organismos internacionales, especialistas y técnicos en diferentes áreas, que ingresen a territorio departamental **en vuelos internacionales,** deberán presentar en los puntos de control migratorio, la certificación de la prueba de análisis (PCR) específica para COVID-19, con resultado negativo otorgada por un laboratorio legalmente constituido en el país de origen con una vigencia no mayor a siete (7) días a la fecha programada de ingreso, visada por el Consulado Boliviano respectivo.

2) Los bolivianos, extranjeros residentes en Bolivia, personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales, organismos internacionales, especialistas y técnicos en diferentes áreas, que ingresen del extranjero al Departamento vía terrestre, fluvial y lacustre, deberán presentar en los puntos de control migratorio, la certificación de la prueba de análisis (PCR) específica para COVID-19, con resultado negativo otorgada por un laboratorio legalmente constituido en el país de origen con una vigencia no mayor a siete (7) días a la fecha programada de ingreso, visada por el Consulado Boliviano respectivo.

ARTÍCULO 9 (ACTIVIDADES TURÍSTICAS DEPARTAMENTALES).

I. Se reinician las actividades económicas de los prestadores de servicios turísticos en todas sus clasificaciones y categorías; contemplando los Manuales de Bioseguridad aprobados mediante Resolución Bi - Ministerial N° 001/2020 de fecha 31 de agosto de 2020 y el Reglamento General de Bioseguridad para la Reactivación Gradual y Segura de la Actividad Turística a nivel Nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial MDPyEP Nº 214.2020 de fecha 25 de septiembre del presente.

II. Los prestadores de servicios turísticos en todas sus clasificaciones y categorías deberán solicitar a la Dirección de Turismo y Cultura del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz el “Certificado Bioseguro” para el reinicio de sus actividades durante la fase de post confinamiento del Coronavirus (COVID-19).

III. Los prestadores de servicios turísticos, que no cumplan con los Manuales de Bioseguridad según su clasificación, serán pasibles a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 10 (ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEL SECTOR FEDERADO Y ASOCIADO).

I. Se autoriza el reinicio de las actividades deportivas del sector federado y asociado en forma gradual, sin público, de lunes a domingo hasta las 19:00 horas, de acuerdo a los protocolos generales y específicos aprobados por el Servicio Departamental de Salud (SEDES).

II. Se autoriza la apertura de los escenarios deportivos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, administrados por el Servicio Departamental del Deporte (SDD) para entrenamientos y competiciones oficiales, sin público y cumpliendo las medidas de bioseguridad consideradas en los protocolos específicos de cada disciplina deportiva.

ARTÍCULO 11 (ACTIVIDADES RELIGIOSAS Y RECREATIVAS).-

I. Se autoriza de lunes a domingo las actividades religiosas dentro de los horarios de circulación establecidos en el presente decreto, debiendo regirse a los protocolos de bioseguridad establecidos, con una ocupación del treinta por ciento (30%).

II. Asimismo, las condiciones de aforo, horarios y días permitidos para realizar actividades de esparcimiento, deportivas, recreativas, en condominios y privadas por cuenta propia serán normadas por las ETA's que estuvieran dentro de la jurisdicción departamental de acuerdo a los indicadores de riesgos y protocolos a aprobarse por cada una.

ARTÍCULO 12 (JORNADA LABORAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ).-

I. La jornada laboral de los servidores públicos que trabajan en el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz será de ocho (8) horas, en horario continuo de 8:00 a 16:00 horas, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y normativa interna.

II. Para el funcionamiento institucional se deberán establecer equipos o grupos de trabajo del personal por turnos o días diferenciados para evitar aglomeraciones en oficinas y lugares de trabajo, dispersando horarios de entradas y salidas y procurando descongestionar la afluencia de personas en las horas pico de acuerdo al protocolo de bioseguridad del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 13 (TRANSPORTE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL).-

I. El transporte público y privado interprovincial e intermunicipal podrá circular de lunes a domingo de horas cinco (05:00) hasta las veintiún (21:00) horas.

II. Podrán movilizarse los vehículos de servicios de transporte de carga interprovincial e intermunicipal de cualquier naturaleza, de lunes a domingo, las veinticuatro (24) horas del día, a fin de abastecer de materiales, productos e insumos a todo el Departamento.

III. El transporte privado interprovincial e intermunicipal deberá cumplir con el protocolo de bioseguridad, haciendo uso del sesenta por ciento (60%) de su capacidad.

IV. La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial mediante Resolución podrá establecer horarios excepcionales fuera del horario permitido, para aquellos tramos que así lo requieran; además podrá autorizar el incremento de la capacidad de plazas del transporte público interprovincial e intermunicipal, previo informe técnico que así lo motive.

V. A partir del primero (1) de octubre del presente, se mantiene el servicio de transporte de pasajeros interdepartamental de terminal a terminal autorizada por la autoridad nacional competente, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial. Tanto en los prestadores del servicio de transporte de pasajeros interdepartamental como las terminales deben cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos.

VI. Se permite los viajes de menores de edad en transporte público y privado interprovincial e intermunicipal, debidamente acompañados de sus progenitores y/o tutores, debiendo para ello contar con la autorización respectiva de la autoridad competente de acuerdo a normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA (ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL).- Se realizará la atención al público en general y trámites administrativos en las diferentes instalaciones del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se mantienen vigentes las disposiciones establecidas en los Decretos Departamentales N° 315 de fecha 30 de agosto de 2020 y N° 317 de fecha 22 de septiembre, que no sean contrarias a lo establecido en el presente decreto.

SEGUNDA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a lo establecido en el presente Decreto Departamental.

TERCERA.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primero (1) de octubre del 2020.

CUARTA.- La Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Departamental queda encargada de la difusión del presente Decreto Departamental en los diferentes medios de comunicación locales, sin perjuicio de la publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz

Es dado en Centro de Operaciones de Emergencia, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, TATIANA AÑEZ CHAVEZ, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, GEORGIA NIEME DE ZANKIZ, JOAQUÍN MONASTERIO PINKERT, JORGE YIMMY FRANCO MALGOR, GARY RIVERO ALCANTARA, PAOLA MARÍA PARADA GUTIÉRREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, CINTHIA ASÍN SÁNCHEZ, JULIO CESAR LÓPEZ VACA.